

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 14-08-2017.
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el estado de Chiapas.
Reservada: 09 Fojas
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: LFAIP Art. IIQ
fracción XI.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. Lic. José
Ever Espinosa Chénier, Subdelegado
Jurídico de la PROFEPA en el Estado de
Chiapas.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días de agosto de dos mil diecisiete. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a la [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se ordenó realizar visita de inspección al PROPIETARIO, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL DOMICILIO LOCALIZADO EN [REDACTED] UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] AUN COSTADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Verificar si existen ejemplares de vida silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo nombre común, nombre científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo, y el Apéndice en el cual se encuentran incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés).
2. Asimismo, deberá acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Verificar las condiciones físicas de los ejemplares de vida silvestre, de conformidad con los artículos 30 y 32 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que es importante prever que quienes tienen en posesión ejemplares de vida silvestre eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudieran ocasionárseles.
4. Verificar si cuenta con el Registro o Autorización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y a la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO de la presente resolución administrativa, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, aplicar como medida de seguridad al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que tiene en posesión, el aseguramiento precautorio de los mismos, consistentes en:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010/CITES
01	Perico cachete amarillo	<i>Amazona autumnalis</i>	No
02	Perico verde	<i>Aratinga holochlora</i>	Amenazada (A)
02	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Peligro de extinción

El cual de acuerdo al acta de depósito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quedaron bajo la depositaria de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] aun costado del establecimiento denominado [REDACTED]

CUARTO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al "VISITADO" un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección en comento, a lo cual dicho plazo transcurrió del veintiséis de enero al primero de febrero de dos mil diecisiete, haciendo uso del derecho conferido.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de agregar número [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue notificado mediante notificación personal de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, esta Delegación Federal tuvo por recibido el escrito de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, firmado por la [REDACTED]

SEXTO.- Que con fecha nueve de junio de dos de dos mil diecisiete, la [REDACTED] fue notificada mediante cédula de notificación de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, concediéndole para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, transcurriendo dicho plazo del doce al treinta de junio de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- En el mismo acuerdo a que se refiere el resultando que antecede, esta autoridad determinó ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes al momento de realizar la diligencia de inspección de conformidad con los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 fracción I y 119

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0187/2017.

fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, la cual consiste en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010/CITES
01	Perico cachete amarillo	<i>Amazona autumnalis</i>	No
02	Perico verde	<i>Aratinga holochlora</i>	Amenazada (A)
02	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Peligro de extinción

El cual de acuerdo al acta de depósito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quedaron bajo la depositaria de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], aun costado del establecimiento denominado [REDACTED]

OCTAVO.- Que mediante Acuerdo número [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal hizo del conocimiento de la [REDACTED] el cierre del periodo probatorio, toda vez que dicho plazo transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil diecisiete.

NOVENO.- Que mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil diecisiete esta Autoridad Federal puso a disposición de la [REDACTED], las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 9, 30, 39, 40, 42, 51, 60 Bis, 78, 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero, 115, 117, 122, 123, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 12, 30, 53, 91, 93, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 162, 163, 164, 167, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, 173, 174, 174 bis, 174 bis 1 y 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 12, 14, 16, 31, 59, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, III y VII, 95, 129, 130, 188, 197, 199, 202, 203, 217, 218 párrafo segundo, 288, 329 y 790 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII,

XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que:

A) No cuenta con el original del documento que acredite la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010/CITES
01	Perico cachete amarillo	Amazona autumnalis	No
02	Perico verde	Aratinga holochlora	Amenazada (A)
02	Guacamaya roja	Ara macao	Peligro de extinción (Pr)



Contraviniendo lo establecido en los artículos 51 y de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Jurisdicción Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

B) No cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido por el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que le permita realizar el manejo de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010/CITES
01	Perico cachete amarillo	Amazona autumnalis	No
02	Perico verde	Aratinga holochlora	Amenazada (A)
02	Guacamaya roja	Ara macao	Peligro de extinción

SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. Deberá presentar el original o copia certificada de los documentos que acrediten la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010/CITES
01	Perico cachete amarillo	Amazona autumnalis	No
02	Perico verde	Aratinga holochlora	Amenazada (A)
02	Guacamaya roja	Ara macao	Peligro de extinción

De conformidad con lo estipulado por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

2. Deberá de presentar el original o copia certificada del Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el manejo de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010/CITES
01	Perico cachete amarillo	<i>Amazona autumnalis</i>	No
02	Perico verde	<i>Aratinga holochlora</i>	Amenazada (A)
02	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Peligro de extinción

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concedió al sujeto a procedimiento, el plazo de **cinco días** hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- En razón de lo anterior, la [REDACTED] compareció mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones que estimó pertinentes y que a su derecho convienen en relación con la actuación de esta autoridad. Dichos escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En relación a las irregularidades citadas en el CONSIDERANDO QUINTO incisos A) y B) de la presente resolución, la [REDACTED] compareció mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“Como quedo asentado en dicha inspección tengo en mi poder dos guacamayas rojas, un perico cachete amarillo y dos pericos verdes (todos sin marcaje) y sin señas de maltrato o mala alimentación; conseguí a tatico (perico cachete amarillo) hace tres años aproximadamente, lo compre en la carretera Tabasco-Tuxtla, un hombre estaba vendiendo varias aves quien las tenía amarrados a una vara junto a la carretera, las “las Vázquez” (pericos verdes) las compre en la calle, una señora que desconozco su nombre ya que iba pasando por ahí y me las ofreció, estaban dentro de una bolsa con las alas muy mal cortadas y una de ellas tenía una pata lastimada y ambas con cabezas pintadas de color amarillo, con el tiempo durante la estancia en mi casa ellas mejoraron y las plumas están en perfecto estado como se observó en la inspección, a Julio y Angelina (guacamayas rojas) las compre en un pueblo en la frontera de Comitán de Domínguez, ahí se encontraba una señora que quien por un conocido la conocí donde las tenía en su casa encerrada en una

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/I4.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

35

jaula muy reducida junto con otras aves de la misma especie, dichas aves se encontraban en mal estado cuando las adquirí; actualmente todas las aves gozan de buena salud y alimentación además de un espacio lo suficientemente amplio (7 m. de ancho x 17m. de largo, altura 2.5 m) donde ellas pueden volar y estar de manera pacífica. Así mismo le hago saber que durante un tiempo llame al [REDACTED] para donarlas donde me informaron que tenía que ser en el [REDACTED] donde me explicaron que su estancia ahí sería difícil ya que no contaban con el espacio suficiente y las tendrían en aislamiento mientras encontraban espacio y les hacían estudios para saber si eran o no compatibles para ser liberados junto con las demás y lo que menos quiero es tenerlas en un lugar donde no vayan a poder estar tranquilas." (Sic)

A dicha documental esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le otorga valor probatorio, por ser procedente conforme a la ley.

Derivado de lo anterior, del análisis realizado al escrito presentado, se tiene que la [REDACTED] **no desvirtuó ni subsanó** las irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO QUINTO**, inciso A), esto en razón de que **no acreditó la legal procedencia de** 01 perico cachete amarillo (*Amazona autmnalis*), 02 Pericos verdes (*Aratinga holochlora*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Guacamayas rojas (*Ara macao*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría en Peligro de extinción (P); ya que solo realizó una serie de manifestaciones en relación a la obtención de los ejemplares, así como de los cuidados y la alimentación que les proporciona, solicitando a además a esta Autoridad Federal que dichos ejemplares queden bajo su custodia, por ser de gran valor sentimental para su familia. Incumpliendo con su actuar lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como lo contemplado en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que se citan a continuación:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO X LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

CAPÍTULO QUINTO Legal Procedencia

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares

deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Ahora bien, con relación a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO QUINTO inciso B) de la presente resolución administrativa, y de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la [REDACTED] se advierte que **no presentó su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita el manejo de 01 perico cachete amarillo, 02 Pericos verdes (*Aratinga holochlora*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Guacamayas rojas (*Ara macao*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría en Peligro de extinción (P). Incumpliendo de esta manera con lo contemplado en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual se cita a continuación:

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

SECCIÓN I

DE LAS UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE

Artículo 39. *Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.*

Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable

En consonancia con lo anterior, esta autoridad advierte que si bien es cierto la hoy sujeta a

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

procedimiento no cuenta con el documento que acredite la legal procedencia de los citados ejemplares y tampoco con su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre que le permita el manejo de los multicitados ejemplares, también lo es que se encuentra en posesión de estos con la finalidad de conservarlos, toda vez que del análisis realizado a lo asentado por los inspectores federales adscritos en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, es factible colegir que lo posee sin fines de lucro, ni de comercialización, aunado a que dichos ejemplares se encuentran en buenas condiciones de salud, toda vez que los inspectores asentaron en la multicitada acta de inspección ordinaria que se le observó en buenas condiciones físicas, en consecuencia, es factible determinar que los ejemplares de vida silvestre afectos al procedimiento administrativo, se encuentran en condiciones óptimas, advirtiendo al mismo tiempo que la sujeta a procedimiento no realiza ningún tipo de comercialización con los citados ejemplares.

En conclusión, queda debidamente evidenciado que la [REDACTED] no desvirtúa ni subsana las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO QUINTO incisos A) y B), por tal razón al quedar demostrado que incumplió con lo establecido por los artículos 39 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I y X de la Ley General de Vida Silvestre, el cual establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley, así como poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría, toda vez que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en la multicitada acta de inspección, el procesado se encuentra realizando actividades de posesión ilegal de vida silvestre, toda vez que al interior del predio que ocupa, ubicado en [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] longitud oeste, aun costado del establecimiento denominado [REDACTED] se encontró los ejemplares de fauna silvestre consistentes en 01 perico cachete amarillo (*Amazona autmnalis*), 02 Pericos verdes (*Aratinga holochlora*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Guacamayas rojas (*Ara macao*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría en Peligro de extinción (P); hecho que quedó debidamente asentado en la foja 6 de la multicitada acta de inspección en materia de vida silvestre; lo anterior sin acreditar la legal procedencia de los mismos.

No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo asentado en el presente considerando, resulta procedente imponer a la C. [REDACTED] las sanciones que a derecho correspondan, ya que realiza actividades de posesión ilegal de vida silvestre, ocasionando un daño o deterioro grave a la vida silvestre o su hábitat, esto en razón, de que al no tenerse la certeza de que los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre son aprovechados bajo las especificaciones adecuadas que las mismas requieren, se compromete la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado en la misma debido a la disminución en sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control.

En lo que respecta a la comisión por parte del sujeto a procedimiento de la infracciones estipuladas en las fracciones I y X del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dichas fracciones establecen que son contravenciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría, por lo que el accionar del sujeto a procedimiento encuadra con dichas hipótesis normativas, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en la multicitada acta de inspección, la persona sujeta a procedimiento se encontraba realizando actividades de posesión ilegal de vida silvestre, sin contar con el documento idóneo con el cual ampare la legal procedencia de dichos ejemplares de vida silvestre.

En conclusión al quedar establecido entonces que la [REDACTED] cometió la infracciones previstas en el artículo 122 fracción I y X de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente con fundamento en los artículos 123, 124, y 127 de la misma Ley, imponer las sanciones administrativas que a derecho corresponda, a fin de que no vuelva a reincidir en incumplir con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

NOVENO.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, la [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que la sujeta a procedimiento no dio debido cumplimiento.

DÉCIMO.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos por los que la C. [REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados, esto en razón de que no acredita la legal procedencia de 01 perico cachete amarillo (*Amazona autmnalis*), 02 Pericos verdes (*Aratinga holochlora*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Guacamayas rojas (*Ara macao*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría en Peligro de extinción (P), ni tampoco presentó su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre que le permita el manejo de los aludidos ejemplares de vida silvestre; contraviniendo lo establecido en los artículos 39 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió, mismas que se encuentran previstas por el artículo 122 fracciones I y X de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:



ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley
- X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que ha quedado acreditada las violaciones en las que incurrió la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por la [REDACTED] consistente en no acreditar la legal procedencia de 01 perico cachete amarillo (*Amazona autmnalis*), 02 Pericos verdes (*Aratinga holochlora*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Guacamayas rojas (*Ara macao*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría en Peligro de extinción (P), contraviniendo lo establecido en los artículos 39 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones I y X de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al tener en posesión a los multicitados ejemplares de vida silvestre, haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de las poblaciones de ejemplares que habitan en selvas existentes en la región.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogados dichos ejemplares de vida silvestre, sobre de los que ejerce posesión, dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, enlistados dentro de la categoría de Amenazado (A) y en Peligro de extinción; en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida

silvestre prohíbe la posesión de este tipo de ejemplares, sin contar con la documentación que ampare su legal procedencia.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Por lo que al poseer ejemplares de fauna en contravención al marco legal, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, ya que se provoca con ello la disminución de ejemplares que habitan en selvas existentes en la región, contribuyendo con ello a la disminución de su población al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan reproduciendo y que como se ha dicho, impacta en el número de ejemplares existentes.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, la sujeta a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se aboca a lo manifestado por la C. [REDACTED] en la foja tres del acta de inspección multicitada, en la cual manifestó que el área de inspección es de su propiedad, de ocupación ama de casa, y que no cuenta con ingresos propios, únicamente recibe el apoyo económico de sus hijos.

En razón de lo antes mencionado, esta Autoridad Federal determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra la [REDACTED] en

38

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre, por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer un ejemplar de vida silvestre sin contar con documentación que acredite su legal procedencia, el citado sujeto a procedimiento no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlos dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 01 perico cachete amarillo (*Amazona autmnalis*), 02 Pericos verdes (*Aratinga holochlora*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Guacamayas rojas (*Ara macao*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría en Peligro de extinción (P), en consecuencia su venta, compra, colecta, captura o caza se encuentra prohibida en el territorio nacional.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 39 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones I y X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, no acredita la legal procedencia de 01 perico cachete amarillo (*Amazona autmnalis*), 02 Pericos verdes (*Aratinga holochlora*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Guacamayas rojas (*Ara macao*) especie que se encuentra

catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría en Peligro de extinción (P), en consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer a la [REDACTED]

- A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, **no acreditó la legal procedencia** de 01 perico cachete amarillo (*Amazona autmnalis*), 02 Pericos verdes (*Aratinga holochlora*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Guacamayas rojas (*Ara macao*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría en Peligro de extinción (P). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción a la C. María de Lourdes Coello Vázquez, una multa equivalente a **265 (doscientos sesenta y cinco Unidades de Medida y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$20,004.85 (Veinte mil cuatro pesos, 85/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).
- B) Por contravenir lo establecido por el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, **no presentó su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre**, que le permita el manejo de 01 perico cachete amarillo (*Amazona autmnalis*), 02 Pericos verdes (*Aratinga holochlora*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Guacamayas rojas (*Ara macao*) especie que se encuentra catalogado dentro la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría en Peligro de extinción (P), el cual se encuentra incluido en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazada (A); de igual manera se encuentra incluida dentro del Apéndice II en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción a la C. María de Lourdes Coello Vázquez; con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010/CITES
01	Perico cachete amarillo	<i>Amazona autumnalis</i>	No
02	Perico verde	<i>Aratinga holochlora</i>	Amenazada (A)
02	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Peligro de extinción

Los cuales de acuerdo al acta de depósito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quedaron bajo la depositaria de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] aun costado del establecimiento denominado "[REDACTED]" [REDACTED]

SEGUNDO.- En virtud de que la [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que realizar los siguientes Pasos: 1.-Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&view=wrapper&Itemid=446 ó a la dirección electrónica <http://semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; 3.- Registrarse como usuario; 4.- Ingrese su Usuario y contraseña; 5.- Seleccionar el ícono de PROFEPA; 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA - RECURSOS NATURALES; 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad

a pagar con el monto de la multa; 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó; 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; 15.- Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; 16.- Presentar ante la Delegación ó Dirección General que lo sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED]; que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación, para efecto de que se realice dictamen físico de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010/CITES
01	Perico cachete amarillo	<i>Amazona autumnalis</i>	No
02	Perico verde	<i>Aratinga holochlora</i>	Amenazada (A)
02	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Peligro de extinción

Lo anterior para estar en condiciones de poder efectuar el **DECOMISO DEFINITIVO** de dichos ejemplares, mismos que se encuentran bajo la depositaria de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de latitud norte aun costado del establecimiento denominado [REDACTED]

NOVENO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0002/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2 de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] oeste, aun costado del establecimiento denominado [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CÚMPLASE. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA